



Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 52, téngase por acompañado.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 25 de julio de 2025, Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso de cobranza RIT D-42296-2012, RUC 12-3-160927-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;



6°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se tramita juicio de cobranza en su contra, el que estuvo inactivo por casi 12 años, por lo que promovió un incidente de abandono del procedimiento conforme con lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

Expone que los preceptos legales impugnados en autos producen una vulneración a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política;

7°. Que, esta Sala, de conformidad con el artículo 79, inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con fecha 29 de julio de 2025, apercibió a la actora para que dentro de tercero día acompañara un certificado emanado del tribunal donde se ventila la gestión pendiente;

8°. Que, la requirente cumpliendo con lo ordenado, con fecha 1 de agosto del presente año, a fojas 52, acompañó un certificado de la gestión pendiente, suscrito por Paola Milagros Guerra Quijada, Jefe de la Unidad de Causas y Liquidaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en donde consta que por resolución de fecha 29 de julio de 2025 dicho tribunal rechazó la solicitud de abandono del procedimiento;

9°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues el incidente de abandono del procedimiento deducido por la actora ha sido desestimado, y por ello *"[e]s indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado (...)"*, Rol N° 1727 c.8°.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.** A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por admitir a tramitación el requerimiento de



fojas 1, estimando que concurrían los requisitos contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 16.714-25-INA**

María Pía Silva Gallinato  
Fecha: 13/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz  
Fecha: 13/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne  
Fecha: 14/08/2025



Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco  
Fecha: 14/08/2025



EFCA8387-6DED-4E37-B470-4E10ABAD6C29

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.